

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 9-2018-OS/GSM

Lima, 17 de mayo del 2018

VISTO:

El expediente N° 201600158459 y el recurso de reconsideración interpuesto por Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, CORONA) contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2542-2017 del 20 de diciembre de 2017;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **21 al 23 de marzo de 2016.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Acumulación Yauricocha" de CORONA.
- 1.2. **16 de noviembre de 2016.-** Mediante Oficio N° 2201-2016 se notificó a CORONA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. **29 de noviembre de 2016.-** CORONA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **7 de diciembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 713-2017-OS-GSM se notificó a CORONA el Informe Final de Instrucción N° 1843-2017.
- 1.5. **15 de diciembre de 2017.-** CORONA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1843-2017.
- 1.6. **20 de diciembre de 2017.-** Se notificó la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2542-2017 que dispuso sancionar a CORONA por infracción al literal a) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante RSSO).
- 1.7. **12 de enero de 2018.-** CORONA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2542-2017.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CORONA de la siguiente infracción:
 - Infracción al literal a) del artículo 38° del RSSO. *La supervisión no verificó que en el taller de mantenimiento de equipo pesado se usaban herramientas hechizas (soportes para los lampones de los equipos), contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 244° de su Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo.*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 9-2018-OS/GSM**

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) que prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ASPECTOS FORMALES DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- 3.1 El recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG) y reúne los requisitos generales establecidos en los artículos 217° y 219° de la norma antes citada.
- 3.2 Respecto al requisito de adjuntar nueva prueba, establecido en el artículo 217° del TUO la LPAG, CORONA ofrece como nueva prueba lo siguiente:
 - Informe Técnico sobre el diseño y ejecución de soporte metálico cilíndrico del bucket (cucharón) de equipo pesado suscrita por el Ing. Leónidas Huamán Ramos (fojas 126 al 142).
 - Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo (RISST) del año 2017 (fojas 143 al 329).

4. ARGUMENTOS DE CORONA

Con relación a la nueva prueba, CORONA fundamenta lo siguiente:

- a) Se ha vulnerado el principio de Retroactividad Benigna, toda vez que con fecha 10 de enero de 2017 su Comité de Seguridad y Salud Ocupacional aprobó el nuevo Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo del año 2017 cuyo artículo 289° ha suprimido en comparación con el anterior Reglamento la frase *“Está prohibido el uso de herramientas hechizas”*. Por ello, habiéndose eliminado con el nuevo Reglamento Interno la tipificación de la infracción, solicita la aplicación esta norma más favorable.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 9-2018-OS/GSM**

- b) Los soportes para lampones no son hechizos porque han sido fabricados cumpliendo las condiciones técnicas de seguridad, resultando seguros.

Al respecto, indica que los soportes para los lampones cumplen con el estándar de seguridad para uso de soportes metálicos en equipos pesados, lo cual se acreditó con la pericia de parte contenida en el Informe sobre el Uso de Soportes Metálicos en equipos pesados N° SMC-MTTO-2016-029 elaborada por el Ing. [REDACTED]. De forma complementaria, ello se acredita con el Informe Técnico sobre diseños y ejecución de Soporte Metálico Cilíndrico del Bucket (cucharón) de Equipo Pesado elaborado por el ingeniero [REDACTED].

Agrega que los supervisores de Osinergmin calificaron a los soportes para lampones de los equipos como herramientas de fabricación "hechiza", otorgándole a dicho término una connotación negativa pese a que en ninguna norma legal se defina el mismo. Debe tenerse en cuenta que el Reglamento Interno no define el término hechizo, por lo que se debió recurrir a una interpretación cuestionándose la razón y finalidad de prohibirse el uso de este tipo de herramientas. Debe entenderse como herramienta hechiza a aquella que es confeccionada o fabricada sin cumplir con las condiciones técnicas de seguridad, resultando por tanto improvisadas e inseguras.

- c) CORONA sostiene que los soportes de los lampones son accesorios fabricados para ser usados en condiciones técnicas de seguridad idóneas, descartándose que se trate de herramientas improvisadas e inseguras, por lo que se cumple con la finalidad perseguida por el artículo 244° del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de CORONA.

Los soportes para lampones no son herramientas sino accesorios. Por "herramienta" se debe entender a un objeto diseñado y elaborado con el fin de facilitar la realización de una tarea mecánica que requiere de una aplicación correcta de energía, mientras que los "accesorios" son objetos auxiliares que se utilizan para realizar cierto trabajo que permite un funcionamiento complementario de una máquina y que, por lo general, no se utilizan de manera continuada sino solo cuando el usuario necesita una prestación en particular.

En el presente caso, lo detectado en el taller de mantenimiento de CORONA se trata de un soporte metálico que se comporta como una columna sometida a esfuerzo de compresión y flexión el mismo que representa un "accesorio" utilizado para la realización de mantenimiento de los equipos pesados; es decir, para realizar la revisión y evaluación y reparación del conjunto del boom y bucket de los equipos pesados de alto perfil. Es decir, no se trata de una "herramienta" que realice una tarea mecánica gracias a la aplicación correcta de energía sino de un "accesorio" que se usa de manera puntual y de modo auxiliar como apoyo a la concreción de una tarea determinada.

Además, en el Informe Técnico sobre el diseño y ejecución de soporte metálico cilíndrico del bucket (cucharón) de equipo pesado, elaborado por el Ing. [REDACTED] que acompaña en calidad de nueva prueba, se analiza la estructura de los soportes, se efectúa el cálculo de diseño de los soportes, el cálculo de resistencia y dimensionamiento de la base metálica, así como el cálculo de la unión soldada, concluyéndose que la estructura fabricada se puede utilizar válidamente como soporte del boom y bucket de equipos con toda seguridad.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 9-2018-OS/GSM**

Adicionalmente, CORONA reitera los descargos que fueron presentados durante el procedimiento administrativo sancionador:

- d) Descargos de los literales c) y d) del numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2542-2017, sobre vulneración de los principios de causalidad y tipicidad en la tramitación del procedimiento sancionador.
- e) Descargo del literal c) del numeral 3.2 de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2542-2017 respecto de la vulneración de los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad en la calificación de la infracción administrativa y la imposición de la sanción.

Otros argumentos de contradicción no sustentados en nueva prueba:

- f) La Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, LSST) dispuso transferir las competencias de fiscalización y sanción en temas de seguridad minera establecidas en la Ley N° 28964, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE), al mismo tiempo que la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la LSST derogó la Ley N° 28964.

Posteriormente, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 228-2011-OS/CD que mantuvo la disposición relativa a "seguridad" y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR que dispuso que las facultades de fiscalización del MTPE son las referidas a la seguridad y salud en el trabajo; estas normas contravienen el principio constitucional de jerarquía normativa, al pretender modificar la LSST, cuya promulgación trajo consigo que el Osinergmin pierda todo tipo de función en materia de supervisión, fiscalización y sanción en las actividades mineras.

El 12 de julio de 2012 se publicó la Ley N° 29901 que precisa las competencias de Osinergmin. Al respecto, señala que dicha Ley constituye lo que la doctrina denomina "falsa ley interpretativa" o "ley innovativa" pues considerando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, fue dada sin que exista previamente una norma objeto de interpretación dado que la Ley N° 28964 fue derogada y por ello, no podía ser materia de aclaración, precisión, modificación o derogación.

Más allá de la falta de técnica legislativa, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley N° 29901 debe entenderse que la derogación de la Ley N° 28964 comprende únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo que es materia del MTPE. Se ratifica que todas las disposiciones relacionadas a la seguridad y salud en el trabajo contenidas o derivadas de la Ley N° 28964 han sido derogadas.

La Ley N° 29901 tiene un carácter evidentemente innovativo, toda vez que la intención del legislador no fue precisar o aclarar algún concepto dudoso que subyacía en el aspecto material de ley alguna vigente, sino más bien establecer las potestades regladas que tendría en adelante Osinergmin. Asimismo, niega que esta ley tuviera un carácter interpretativo, toda vez que la derogación de la Ley N° 28964 fue categórica, sin haberse incurrido en alguna ambigüedad o falta de precisión que demandara su interpretación. Por ello, sostiene que no puede convertirse la derogación en una suspensión temporal de vigencia y aplicarse esta norma de forma retroactiva.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 9-2018-OS/GSM**

La forma en cómo se determinarían específicamente las facultades regladas que tendría el Osinergmin, sería a través de la emisión de una norma emitida por el Poder Ejecutivo. Ciertamente, las competencias de Osinergmin estaban sujetas a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29901, la cual establece que las funciones técnicas que quedan bajo competencia de Osinergmin serán aprobadas mediante Decreto Supremo con el voto favorable del Consejo de Ministros.

El 10 de agosto de 2013 se publicó el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM mediante el cual se aprobó el listado de funciones técnicas bajo la competencia de Osinergmin, siendo así que recién a dicha fecha se determinaron de manera específica las funciones técnicas a cargo de Osinergmin.

La Constitución ha establecido una reserva de competencia en favor del Congreso de la República para interpretar con carácter general, obligatorio y oficial, las leyes vigentes. Para emitir una disposición aclaratoria o interpretativa se debe seguir la misma formalidad y mantener el rango normativo que se dispensó a la disposición interpretada, pues no podríamos considerar válidamente emitida la norma interpretativa si por ejemplo por medio de un decreto supremo o a través de una consulta de una Dirección del Ministerio de Justicia se pretende interpretar o aclarar el sentido de una norma con rango de ley.

- g) Con la derogación de la ley 28964 establecida en el LSST, operó también la derogación de las normas infra legales que se emitieron en función de aquella norma, como es el caso del Cuadro de Infracciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD. En tal sentido, no se puede fundar la tipificación y proseguir el presente procedimiento sancionador bajo el amparo de una norma derogada, lo cual vulneraría el Principio de Legalidad.
- h) Señala que la resolución apelada no se pronuncia de forma expresa sobre la prueba pericial contenida en el Informe sobre el Uso de Soportes Metálicos en equipos pesados – Informe N° SMC-MTTO-2016-029 elaborado por el Ing. Florencio Julián Uribe y respecto del Estándar de Uso de soportes metálicos para sostener el Boom y el Bucket de equipos pesados. Precisa que en el Informe Final de Instrucción solo se indicó que no era necesario analizar estos aspectos dado que no eximían de responsabilidad a CORONA, sin actuar la prueba ofrecida pero sí fue calificándola, lo que vulnera su derecho de defensa.
- i) En el Informe N° SMC-MTTO-2016-029 se indica lo siguiente:
- Los cargadores frontales CAT o equipos pesados de alto perfil viene de fábrica sin pines de bloqueo de boom o soportes del bucket (cucharas), por lo que, para la inspección y reparación mecánica en el diferencial delantero, resulta necesario colocar un accesorio como apoyo del bucket, para ejecutar adecuadamente la labor de revisión, evaluación y reparación de los mismos. Este accesorio de apoyo sólo se emplea de modo complementario, pues el equipo mantiene su estabilidad dado que está apoyado sobre sus cuatro ruedas. El boom o soportes del bucket mantiene su estabilidad en los pines de articulación superior y los pines de articulación inferior en el bucket.
 - Estos pines de bloqueo soportan pesos entre 1.5 y 2.5 toneladas, por lo que pueden ser utilizados para sostener los Boom y Bucket de los equipos pesados de bajo y alto perfil. Sin embargo, en busca de una mejora continua y de alcanzar

niveles de seguridad que superen los mínimos exigidos, de modo adicional a la colocación de pines se utiliza soportes metálicos para complementar el sostenimiento de los Boom y Bucket de los equipos de bajo y alto perfil, con el fin de otorgar un mucho mayor nivel de seguridad a la actividad de mantenimiento de equipos.

- El uso de ambos métodos de sostenimiento se encuentra regulado tanto en el Estándar de Uso de soportes metálicos para sostener el Boom y el Bucket de equipos pesados y en el Manual del Operario en el que se regula los procedimientos de colocación y extracción de pin de bloqueo, que también fueron adjuntados oportunamente. Por ello, sostiene que se realizó un sobredimensionamiento del sostenimiento de los Boom y Bucket de los equipos pesados de bajo y alto perfil que se utilizan en nuestra unidad minera, garantizando una mayor estabilidad de las mismas haciendo más segura la labor de mantenimiento de los equipos, cumpliéndose con la finalidad de la norma.

5. ANÁLISIS

Infracción al literal a) del artículo 38° del RSSO. *La supervisión no verificó que en el taller de mantenimiento de equipo pesado se usaban herramientas hechizas (soportes para los lampones de los equipos), contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 244° de su Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo.*

El literal a) del artículo 38° del RSSO dispone lo siguiente:

“Artículo 38.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico):

a. Verificar que los trabajadores cumplan con el presente reglamento y con los reglamentos internos.

(...)”.

El artículo 244° del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo establece lo siguiente (fojas 11 y 12): *“Use herramientas o equipo adecuado para cada trabajo y hágalo de una manera segura, no use ni improvise herramientas inseguras. Está prohibido el uso de herramientas hechizas”.* [El subrayado es nuestro]

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado N° 1 lo siguiente (fojas 2): *“En el taller de mantenimiento de equipo pesado ubicado en patio Winche, se verificó que tienen soportes de fabricación hechiza, para usar como soporte de los lampones de los equipos que entran a mantenimiento”.* Este hecho se corrobora con la fotografía N° 50 tomada durante la supervisión (fojas 10).

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 9-2018-OS/GSM**

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en que la supervisión no verificó que en el taller de equipo pesado se usaban herramientas hechas (soportes para los lampones de los equipos). Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto CORONA no ha acreditado la subsanación voluntaria del “defecto” indicado, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Análisis de los fundamentos de la reconsideración

En cuanto al argumento a), de acuerdo al principio de Irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor en lo referido a la tipificación de la infracción, como a la sanción y plazos de prescripción.

Para verificar la aplicación del supuesto de norma más favorable corresponde evaluar sólo disposiciones normativas sancionadoras referidas a: tipificación de la infracción, la sanción y plazos de prescripción; no pudiendo extenderse la aplicación del supuesto de norma más favorable a otras normas o a procedimientos internos que elabora el propio titular minero.

En el presente caso, no procede la aplicación del supuesto de norma más favorable en tanto que el incumplimiento imputado se mantiene tipificado como infracción sancionable.

En efecto, a la fecha de la supervisión que se detectó la infracción (21 al 23 de marzo de 2016) se encontraba vigente el Cuadro de Infracciones que tipifica como infracción sancionable el incumplimiento de la obligación contenida en el literal a) del artículo 38° del RSSO, acorde con el numeral 5.1.3 del Rubro B.

Dicha obligación incumplida está prevista en el numeral 1 del artículo 38° del RSSO aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM¹ y se mantiene tipificada en el numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones de Seguridad Minera aprobado por Resolución N° 039-2017-OS/CD.

Respecto a la aprobación del nuevo Reglamento Interno, se debe señalar que el mismo no constituye una disposición normativa sancionadora que tipifique la infracción, sanción y plazos de prescripción, por lo que no resulta aplicable para evaluar el supuesto de norma más favorable exigido por el principio de Irretroactividad.

¹ **“Artículo 38.- Es obligación del Supervisor:**

1. Verificar que los trabajadores cumplan con el presente reglamento y con los reglamentos internos. (...).”

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 9-2018-OS/GSM**

Por su parte, en la fecha de supervisión el Reglamento Interno establecía la prohibición del uso de herramientas hechizas, sin embargo, la supervisora constató que no se cumplía con la prohibición señalada, de modo que el incumplimiento se verificó considerando lo dispuesto en el Reglamento Interno aprobado.

Asimismo, el Reglamento Interno es un conjunto de disposiciones que corresponde ser actualizado,² de manera que en el presente caso los cambios derivados de la actualización posterior no afectan el incumplimiento imputado conforme a lo verificado por la supervisora.

En vista de lo anterior, no se ha vulnerado el principio de Irretroactividad, por lo que resulta improcedente afirmar que la actualización del Reglamento Interno conlleva a que se elimine la tipificación de la conducta infractora, como señala CORONA en sus descargos.

Respecto al argumento b), se considera a una herramienta hechiza cuando ésta no proviene de un fabricante y no cuenta con certificación de fabricante y sistema de calidad. Este aspecto ha sido materia de pronunciamiento del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería.³

Conforme a lo anterior, el Informe N° SMC-MTTO-2016-029 presentado el 22 de noviembre de 2016 (fojas 56 al 60), del Ing. [REDACTED] no ha sido elaborado por un fabricante certificado y autorizado, ni por una unidad de manufactura reconocida que cuente con un sistema de calidad, por lo cual, dicho informe no puede servir para certificar los soportes de los lampones de los equipos que entran a revisión y/o mantenimiento en el taller de mantenimiento de equipo pesado.

Del mismo modo, el Informe Técnico sobre diseños y ejecución de Soporte Metálico Cilíndrico del Bucket (cucharón) de Equipo Pesado elaborado por el Ing. [REDACTED] (fojas 126 a 142) tampoco sustenta que los soportes de los lampones de equipos no son hechizos, en tanto no ha sido elaborado por un fabricante certificado y autorizado, ni por una unidad de manufactura reconocida que cuente con un sistema de calidad.

Por otro lado, el presente procedimiento sancionador está dirigido a determinar el incumplimiento referido a la prohibición del uso de herramientas hechizas y no a determinar la resistencia del soporte de lampones de equipo pesado, según el análisis del Informe N° SMC-MTTO-2016-029; ni tampoco al cumplimiento del "Estándar: Uso de soportes metálicos para sostener el Boom y el Bucket de equipos pesados" (fojas 62 a 66). Por tanto, estos aspectos no eximen de responsabilidad a CORONA.

En tal sentido, se debe precisar que la herramienta hechiza en cuestión sí cuenta con equivalentes en el mercado (soporte metálico para sostener lampones de equipos pesados), por lo que nada impide a CORONA recurrir a su importación o al mercado nacional⁴ para su adquisición. En tal sentido, CORONA en su condición de titular de la

² Artículo 59° del Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

³ Resolución N° 035-2014-OS/TASTEM-S2 de fecha 15 de abril de 2014: "Herramientas hechizas: Son todas aquellas herramientas que no cuentan con ninguna certificación del fabricante, además cuentan con equivalentes en el mercado, las cuales, si son certificadas, es decir fabricadas por una unidad de manufactura reconocida, y que cuentan con un sistema de calidad".

⁴ Factoria Industrial S.A.C.: <http://www.factoriaindustrial.com>
Austin Engineering Perú S.A.C.: <http://www.austineng.com.au/es>

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 9-2018-OS/GSM**

actividad minera debió haber gestionado la referida adquisición para cumplir con la obligación materia de la presente imputación.

En relación al descargo c), donde se menciona que los soportes de los lampones son accesorios y no herramientas, se debe indicar que el término “herramienta” está referido a aquel instrumento, utensilio, elemento u objeto, cuyo objetivo es ejecutar de manera más apropiada, sencilla, usando la menor cantidad de energía y sobretodo segura, tareas constructivas, de reparación, mantenimiento, etc., para lo cual se contará con un diseño de ingeniería aprobado.

Los soportes de lampones para equipos se usan para sostener los equipos con el objetivo de ejecutar las tareas de mantenimiento, limpieza, soldadura, entre otros; en efecto, su condición de herramienta permite llevar a cabo las mismas y evitar el peligro de caídas sobre el personal que las desarrolla.

Conforme a lo anterior, el soporte tiene la condición de herramienta y no de accesorio, puesto que este último requiere ser incorporado o anexado a un mecanismo para que se pueda cumplir una tarea o fin específico, situación que no se presenta en el caso de los lampones de los equipos, los cuales por sí mismos permiten la ejecución de las tareas, dada su condición de herramienta, según ha sido señalado, y que se puede comprobar en la fotografía de los soportes (fojas 10).

Por otro lado, respecto del Informe Técnico sobre el diseño y ejecución de soporte metálico cilíndrico del bucket (cucharón) de equipo pesado (fojas 126 a 142), nos remitimos al análisis del descargo b), donde indicamos que este Informe no puede sustentar que los soportes de los lampones de equipos no son hechizos, pues no ha sido elaborado por un fabricante certificado y autorizado, ni por una unidad de manufactura reconocida que cuente con un sistema de calidad.

En relación a los argumentos d) y e), nos remitimos al análisis de los descargos contenidos en los literales c) y d) del numeral 4.1 y el análisis del descargo c) del numeral 4.2 de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2542-2017.

Respecto al argumento f), mediante Ley N° 28964, Osinergmin asumió las competencias de fiscalización de las actividades mineras definidas en la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, cuyo artículo 2° establecía que el ámbito de fiscalización involucraba, entre otros, las disposiciones legales, normas técnicas y procedimientos administrativos referidos a aspectos de seguridad e higiene minera.

Posteriormente, la Segunda Disposición Complementaria Final y Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la LSST, dispusieron la transferencia de competencias de fiscalización de las actividades mineras previstas en la Ley N° 28964, del Osinergmin al MTPE y la derogación de la referida Ley.

El alcance de la derogatoria de la Ley N° 28964 comprendió únicamente la supervisión y fiscalización en materia de seguridad y salud en el trabajo que fue objeto de transferencia al MTPE; lo cual se reglamentó con la emisión del Decreto Supremo N° 002-2012-TR

Asimismo, el alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964 se precisó en el artículo 2° de la Ley N° 29901 y conforme al artículo 3° y la Primera Disposición

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 9-2018-OS/GSM**

Complementaria Final de dicha ley, se dispuso que mediante Decreto Supremo se aprobaría el listado de funciones bajo el ámbito de competencia del Osinergmin.

En consecuencia, conforme a la Ley N° 29901 y el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM se dispuso que las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de Osinergmin están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones. Conforme a lo anterior, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM cumplió la función de compilar los aspectos materia de supervisión Osinergmin según la normativa vigente.

De esta manera, resulta improcedente afirmar que la Ley N° 29901 tuvo un carácter innovativo y que sus disposiciones se aplican de forma retroactiva, dado que sólo existió una derogación parcial de la Ley N° 28964. Asimismo, se debe señalar que la supervisión en la que se verificaron los incumplimientos imputados se realizó del 21 al 23 de marzo de 2016, es decir con posterioridad a la publicación de la Ley N° 29901 y el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM.

Por estas consideraciones, en el presente procedimiento administrativo sancionador Osinergmin ha actuado acorde con las competencias previstas en la normativa vigente.

Sobre el argumento g), debemos reiterar que el Osinergmin no perdió competencia para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad minera, siendo que el Cuadro de Infracciones se mantuvo vigente considerando las obligaciones que son de competencia del Osinergmin y dentro de las cuales se incluyen la infracción imputada en el presente procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM señala que *“Osinergmin actualizará su Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas considerando las funciones establecidas en los Anexos aprobados en el presente Decreto Supremo”*, esto es, establece una actualización de la Tipificación y no una derogación del Cuadro de Infracciones, como pretende CORONA en este extremo.

Dicha actualización se realizó con la aprobación de la Resolución N° 039-2017-OS/CD que mantiene tipificada la infracción imputada tal como se ha desarrollado en el descargo a).

En tal sentido, no se ha vulnerado el principio de Legalidad siendo que corresponde aplicar al presente procedimiento administrativo sancionador el Cuadro de Infracciones aprobado por Resolución N° 286-2010-OS/CD que incluye la infracción imputada, así como la correspondiente sanción, dentro del tope establecido en esta norma.

Respecto al descargo h), contrariamente a lo alegado por CORONA, se debe indicar que la resolución apelada sí se ha pronunciado sobre el Informe sobre el Uso de Soportes Metálicos en equipos pesados – Informe N° SMC-MTTO-2016-029 y respecto del Estándar de Uso de soportes metálicos para sostener el Boom y el Bucket de equipos pesados.

En efecto, en el numeral 4.2 de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2542-2017 se descarta que el mencionado Informe pueda servir para certificar los soportes de los lampones de equipos que entran a revisión y/o mantenimiento en el

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 9-2018-OS/GSM**

taller de mantenimiento de equipo pesado, en tanto no ha sido elaborado por un fabricante certificado y autorizado, ni por una unidad de manufacturan reconocida que cuente con un sistema de calidad.

Asimismo, se indicó que el “Estándar: Uso de soportes metálicos para sostener el Boom y el Bucket de equipos pesados” no desvirtúa la imputación de cargo, toda vez que el procedimiento sancionador no está dirigido a determinar el incumplimiento de este estándar, sino a verificar el cumplimiento de la prohibición de uso de herramientas hechas contemplado en el artículo 244° del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Conforme a lo anterior, no se ha vulnerado el derecho de defensa de CORONA en la emisión de la resolución apelada, debido a que se emitió pronunciamiento expreso sobre los medios probatorios alcanzados por el titular minero en la tramitación del procedimiento sancionador.

En relación al descargo i), reiteramos que el Informe N° SMC-MTTO-2016-029 no ha sido elaborado por un fabricante certificado y autorizado, ni por una unidad de manufactura reconocida que cuente con un sistema de calidad, por lo cual, dicho informe no puede servir para certificar los soportes de los lampones de los equipos que entran a revisión y/o mantenimiento en el taller de mantenimiento de equipo pesado.

En tal sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los aspectos técnicos del mencionado informe, con el que se pretende sustentar que los soportes metálicos de fabricación propia pueden ser utilizados para sostener los Boom y Bucket de los equipos pesados de bajo y alto perfil.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Sociedad Minera Corona S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2542-2017 del 20 de diciembre de 2017.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 17/05/2018
14:20:37

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera